

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros



**Juzgado Primero Penal Municipal  
Con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes  
de Manizales, Caldas.**

**Fallo de Tutela No. 159**

Manizales, quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**1. ASUNTO**

Decide el Juzgado la ACCIÓN DE TUTELA radicada 17001-40-71-001-**2025-00159-00**, promovida por la señora **ERIKA HERNÁNDEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.766.208, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a VIDA, SALUD, UNIDAD FAMILIAR, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA. Trámite al que se vincularon el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como a los DOCENTES DE CIENCIAS NATURALES Y QUÍMICA EN PROVISIONALIDAD, DOCENTES EN LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DOCENTE y LISTA DE DOCENTES EN CONDICIONES DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, ello en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná y/o Manizales.

**1. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS RELEVANTES.**

La señora Erika Hernández Giraldo manifestó que es docente del área de Ciencias Naturales y Química, nombrada en propiedad mediante la Resolución No. 10516-6 del 27 de diciembre de 2018.

Indicó que cursaba un embarazo de alto riesgo y que había sido diagnosticada con **Lupus Eritematoso Sistémico**, razón por la cual los médicos tratantes le recomendaron residir en un lugar que contara con servicios médicos de atención en salud de tercer o cuarto nivel.

Como consecuencia de dicha condición, afirmó que había presentado múltiples incapacidades, debido a que el embarazo le generó un incremento en la presión arterial, situación que representaba un mayor riesgo tanto para su vida como para la del bebé en gestación y adujo que el 07 de mayo de 2025, la perinatóloga que la atendía le indicó que debía permanecer incapacitada de forma continua hasta tanto se concretara una reubicación laboral, en atención al riesgo obstétrico existente.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Advirtió respecto a su situación de salud que tanto la ginecobstetra como el reumatólogo le manifestaron el riesgo que presentaba de padecer *trombosis, preeclampsia, hipertensión, aborto, morbilidad materna o afecciones renales*, por lo que requería de atención médica especializada disponible de manera inmediata, es decir, cercanía a una institución hospitalaria de alta complejidad.

Explicó que su actual cargo se encontraba ubicado en el municipio de Supía, Caldas, lugar donde no contaba con red de apoyo familiar y enfrentaba una situación de alta vulnerabilidad psicológica, al presentar cuadros de ansiedad, distimia y temor a una posible pérdida. Además, el mencionado municipio no dispone de una red médica de atención en salud de tercer o cuarto nivel.

Anunció que, el 25 de abril de 2025, fue valorada por medicina laboral, donde se ordenaron remisiones a psiquiatría, así como a otorrinolaringología, resaltando que el médico laboral insistió en la necesidad de atender las directrices de los especialistas tratantes, entre ellas, residir en un lugar con atención médica de alta complejidad.

Manifestó que, a raíz de su condición de salud, debía desplazarse con frecuencia para atender múltiples citas médicas a lo largo del mes, en especialidades como *reumatología, perinatología, ginecobstetricia, medicina general, odontología, psicología, trabajo social, otorrinolaringología y programas maternos*; situación que la obligaba a solicitar permisos recurrentes para poder asistir a dichas atenciones, lo cual aumentaba el riesgo a su salud y generaba costos que afectaban su economía.

Indicó que el 12 de mayo presentó un derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental de Caldas y ante la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, solicitando un traslado extraordinario que le permitiera ejercer sus funciones como docente en la ciudad de Manizales o en su defecto, que se suscribiera un convenio interadministrativo entre ambas secretarías, con el fin de hacer efectivo su traslado desde Supía hacia Manizales. De forma subsidiaria solicitó ser trasladada a una zona urbana del municipio de Villamaría, en atención a las recomendaciones médicas.

En respuesta, el 04 de junio, la Secretaría de Educación Departamental de Caldas indicó que su solicitud no era procedente, toda vez que se encontraba en situación administrativa de incapacidad, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, lo cual impedía ofertar plazas docentes en dichas condiciones. Además, se destacó la ausencia de un concepto de medicina laboral que respaldara formalmente la solicitud de traslado, así como la autonomía administrativa y técnica de la Secretaría de Educación de Manizales y la imposibilidad de intervenir en su planta docente o directiva.

Por su parte, la Alcaldía de Manizales, mediante pronunciamiento del 06 de julio, informó que no era posible conceder el traslado solicitado a través de

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

convenio interadministrativo, debido a que las vacantes del área de desempeño correspondiente ya habían sido provistas mediante la lista de elegibles del concurso docente y por docentes en condición de estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, la señora Erika Hernández precisó que, al momento de promover la acción de tutela, no se encontraba en situación de incapacidad y que requería un traslado extraordinario, dadas las circunstancias médicas y personales previamente descritas.

## 2.2 PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **VIDA, A LA SALUD, UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA.**

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas realizar un convenio interadministrativo con la Secretaría de Educación Municipal de Manizales, y consiguientemente, que esta me conceda el traslado de carácter extraordinario con base a mi derecho fundamental a la vida, a la salud, unidad familiar, dignidad humana, en el municipio de Manizales, Caldas, aunado a lo anterior es menester poner de presente que me encuentro en un estado de especial protección estatal – mujer gestante.

**TERCERO:** Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas concederme el traslado de carácter extraordinario con base a mi derecho a la salud y a la Unidad Familiar en el municipio de Villamaría, Neira, o Chinchiná, Caldas.

**CUARTO.:** Las otras que usted señor Juez Constitucional considere pertinentes.

## 2. ADMISIÓN, TRÁMITES E INTERVENCIONES

**3.1.** Mediante auto del dos (2) de julio del presente año, fue admitida la acción de tutela, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**. Trámite al que se vincularon el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, así como los **DOCENTES DE CIENCIAS NATURALES Y QUÍMICA EN PROVISIONALIDAD, DOCENTES EN LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO DOCENTE** y **LISTA DE DOCENTES EN CONDICIONES DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, ello en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná y/o Manizales.

**3.2.** En cumplimiento de la orden de vinculación, se delegó en las Secretarías de Educación Municipal y Departamental la notificación a los docentes

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

mencionados, en atención a su conocimiento y manejo de la información correspondiente. De forma paralela, se procedió a efectuar la notificación por estado, conforme a lo previsto en el auto admisorio.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, confirmó que la señora Erika Hernández Giraldo, es una docente adscrita al MUNICIPIO DE SUPÍA, refiriendo desde el inicio su oposición a las pretensiones en atención a que no se había configurado vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Puntualizó que la accionante afirma estar cursando en embarazo de alto riesgo, asociado a Lupus Eritematoso Sistémico, y solicitó su traslado al municipio de Manizales, alegando necesidad de cercanía a servicios médicos de tercer o cuarto nivel.

Informó que la Secretaría había gestionado ante el FOMAG una cita de medicina laboral para la señora Erika Hernández, la cual se efectuó el 05 de mayo de 2025. En dicha valoración, la entidad señaló que la médica tratante planteó continuar con las recomendaciones, con el objetivo de que continúe adecuadamente su proceso de rehabilitación y contribuyan en la prevención de alteraciones de su estado de salud asociadas y se favorezca su desempeño laboral.

Por tanto, la entidad señaló que no existía aún un concepto médico que justificara el traslado por razones de salud, pues la docente se encontraba en situación administrativa de incapacidad médica vigente.

Explicó que, conforme al Decreto 1075 de 2015 y la Circular 044 de 2023 del MEN, los traslados extraordinarios por salud deben estar motivados en un dictamen del comité de medicina laboral del prestador de salud. En este caso, la valoración médica no recomendó el traslado, sino continuar con las incapacidades y seguimiento clínico.

Asimismo, se resaltó que la docente no se encuentra laborando activamente en Supía durante su embarazo, por lo cual no se acredita un perjuicio irremediable, ni se requiere la intervención del juez constitucional, pues la docente reside actualmente en Manizales y puede acceder sin obstáculos a los servicios médicos recomendados.

Por lo anterior, se argumentó la improcedencia de la acción de tutela, tanto por no satisfacerse el principio de subsidiariedad, como por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, ya que la Secretaría no ha emitido decisión alguna que afecte negativamente la situación administrativa de la docente ni ha desconocido sus derechos.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Finalmente, se solicitó tener como pruebas el concepto médico laboral del 5 de mayo de 2025 y la Circular 044 de 2023 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

**3.3. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, advirtió que la accionante había presentado derechos de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y ante esta y que ambas entidades respondieron oportunamente, explicando que no era viable el traslado solicitado.

Destacó que la accionante había pedido traslado a municipios como Villamaría, competencia exclusiva de la Secretaría Departamental, y no de la Secretaría Municipal, por tratarse de entes autónomos.

Precisó que no existían vacantes en el área de desempeño de la accionante y que no se era su entidad nominadora ni empleadora y que el nombramiento de docentes se realizaba conforme a las listas de elegibles generadas por los concursos de méritos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aclaró que el Municipio no podía intervenir en la planta de personal del Departamento de Caldas, ni viceversa, ya que ambas entidades manejaban de forma independiente su personal, vacantes y decisiones administrativas.

Refiriéndose a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la normativa vigente (Ley 715 de 2001, Decretos 520 de 2010 y 1075 de 2015), expuso que los traslados ordinarios debían gestionarse dentro de un cronograma específico, y los extraordinarios debían sustentarse en causales excepcionales como salud, convivencia o necesidad del servicio, y para el caso concreto, no se acreditó que la accionante hubiera agotado estos procedimientos, ya que únicamente elevó un derecho de petición sin aportar documentación ni someterse al proceso establecido.

Aclaró que había publicado en la página oficial el respectivo enlace con la información solicitada por el juzgado, y se había notificado a los docentes de la acción constitucional.

Finalmente, argumentó la carencia actual de objeto por hecho superado, la falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó negar la acción de tutela, desvinculando a la Secretaría de Educación de Manizales por no ser competente ni responsable de los hechos invocados.

**3.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitó ser desvinculado de la acción de tutela presentada, al considerar que no tenía competencia ni incidencia frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Explicó que, en virtud de la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo es descentralizada, delegando a las entidades territoriales como las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales, la administración del personal docente, por lo que el Ministerio no tenía injerencia en las decisiones relacionadas con traslados de docentes ni en la suscripción de convenios interadministrativos, competencia que recaía exclusivamente en las autoridades nominadoras locales.

Respecto a los traslados por razones de salud, se remitió a lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 y la Directiva 03 de 2019, los cuales establecen que tales traslados deben basarse en un dictamen médico expedido por el comité de medicina laboral del prestador de salud del magisterio. Reiteró que corresponde a las Secretarías de Educación territoriales estudiar y decidir estas solicitudes mediante acto administrativo motivado.

El Ministerio distinguió entre el traslado ordinario, sujeto a cronograma y publicación de vacantes, y el extraordinario, que procede en cualquier época del año ante situaciones excepcionales, como problemas de salud o convivencia. En este caso, consideró que, aunque se invocaban condiciones médicas, no se cumplían los requisitos normativos ni se acreditaba el procedimiento correspondiente.

Respecto a su vinculación, argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir una conexión entre el Ministerio y la supuesta vulneración de derechos, citando jurisprudencia constitucional y sosteniendo que el Ministerio no había incurrido en acción u omisión alguna que comprometiera los derechos fundamentales de la accionante, solicitando al juzgado negar la tutela respecto del Ministerio y lo desvinculara del proceso, por carecer de competencia para intervenir en la administración del personal docente o decidir sobre traslados entre entidades territoriales.

**3.5.** En virtud a la vinculación de los Docentes, se allegaron respuestas por parte de las docentes HIDELIS PATRICIA PEREA SÁNCHEZ y MÓNICA ANDREA VALENCIA.

La primera solicitó continuar en el ejercicio de su cargo, señalando que era madre cabeza de hogar y que su retiro afectaría gravemente su situación personal y familiar. Por su parte, la docente Mónica Andrea Valencia informó que laboraba en zona rural de Villamaría, Caldas, específicamente en la **Institución Educativa Partidas**, ubicada a 30 kilómetros del casco urbano, con vías terciarias en mal estado, sin transporte público regular y con alto riesgo en caso de emergencia médica, por lo que consideró que dicha vacante no era apta para una docente en estado de embarazo de alto riesgo, ya que representaba un peligro para la salud de la accionante y de su bebé.

Tutela 1era. Instancia  
Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00  
Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208  
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.  
Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La Carta Constitucional consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares.

Asimismo, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

### 4.2. ASPECTOS PROCESALES

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### 4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si existe alguna afectación a los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, UNIDAD FAMILIAR y al TRABAJO de la señora **ERIKA HERNÁNDEZ GIRALDO y su hijo en gestación**, al no atender de forma favorable la solicitud de traslado laboral extraordinario hacia una Institución Educativa del municipio de Manizales o a una Institución Educativa de los Municipios de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana); con el fin de salvaguardar la salud y vida de la accionante y el bebé por nacer, residiendo en cercanía a instituciones hospitalarias de alta complejidad médica. Adicionalmente se deberá verificar la procedencia de la tutela para adentrarse en el fondo de la problemática y, determinar las órdenes a impartir para conjurar la afectación.

### 4.4. LEGITIMACIÓN

**Por activa:** Teniendo en cuenta que la señora **ERIKA HERNÁNDEZ GIRALDO**, es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, además la madre del nasciturus, se encuentra acreditada su legitimación para actuar en el trámite.

**Por pasiva:** En lo que respecta a las accionadas, están facultadas para resistir las pretensiones, por ser las entidades que presuntamente con sus actuaciones están afectando los derechos invocados.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

## 5. DERECHO AL TRASLADO DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD.

34. “ La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el servicio público de educación es una de las funciones del Estado con mayor impacto social<sup>1</sup>. Esto es así, en la medida en que con la prestación del referido servicio se materializa el derecho a la educación y, por ende, se garantizan otros derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes<sup>2</sup>. En ese orden, cuando el servicio de educación se presta mediante instituciones públicas, la relación entre docentes y la administración se rige por las reglas de una relación laboral, lo cual implica el ejercicio del *ius variandi*, facultad que no es absoluta<sup>3</sup>.

35. El *ius variandi* puede ser entendido como la autoridad que tiene el empleador sobre el trabajador, concerniente en la facultad de este último en modificar, de acuerdo con los límites constitucionales, las condiciones en que se presta el servicio, lo cual incluye cambios en el modo, tiempo y lugar de trabajo<sup>4</sup>.

36. En el sector de la educación pública, la Corte Constitucional ha indicado que el Estado cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para modificar las condiciones en que sus funcionarios ejercen su trabajo<sup>5</sup>. “Esta facultad se concreta en la posibilidad que tiene la autoridad nominadora de cambiar la sede en que los docentes prestan sus servicios, bien sea de forma discrecional para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación o por solicitud de los interesados.”<sup>6</sup>.

37. De este modo, la facultad de la administración para modificar las condiciones de la prestación del servicio de educación, no sólo surge como expresión del *ius variandi*, sino también como una forma de garantizar el cumplimiento de los artículos 44, 365 y 366 superiores, relacionados con la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la eficiente, oportuna y continua prestación del servicio de educación y la gestación y promoción de condiciones necesarias para la solución de necesidades insatisfechas en el ámbito de la educación<sup>7</sup>.

38. En el plano legal, la Ley 715 de 2001 dispuso la facultad del nominador de efectuar el traslado de docentes y directivos docentes de acuerdo con las necesidades del servicio<sup>8</sup>. Por su parte, el Decreto 1278 de 2002 estableció que las condiciones administrativas del traslado tienen

<sup>1</sup> Sentencia T-316 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencia T-316 de 2016.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-376 de 2017 y T-095 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-772 de 2013.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ver Sentencias T-922 de 2008, T-772 de 2013 y T-095 de 2018.

<sup>8</sup> Artículo 22. “Traslados. Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.

Cuando se trate de traslados entre departamentos, distritos o municipios certificados se requerirá, además del acto administrativo debidamente motivado, un convenio interadministrativo entre las entidades territoriales. Las solicitudes de traslados y las permutas procederán estrictamente de acuerdo con las necesidades del servicio y no podrán afectarse con ellos la composición de las plantas de personal de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.”.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

lugar “cuando se provee un cargo docente o directivo docente vacante definitivamente, con un educador en servicio activo que ocupa en propiedad otro con funciones afines y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque sean de distintas entidades territoriales”<sup>9</sup>.

39. Asimismo, el artículo 53 del mencionado decreto determinó la procedencia de los traslados en los siguientes supuestos: “a. Discrecionalmente por la autoridad competente, cuando para la debida prestación del servicio se requiera el traslado de un docente o directivo docente dentro del mismo distrito o municipio, o dentro del mismo departamento cuando se trate de municipios no certificados, con el fin de garantizar un servicio continuo, eficaz y eficiente. b. Por razones de seguridad debidamente comprobadas. c. Por solicitud propia”<sup>10</sup>.

40. En ese sentido, dicho decreto estableció 2 modalidades de traslado descritas por la Sentencia T-095 de 2018 de la siguiente manera: “i) por una parte, se encuentra el proceso ordinario, que se caracteriza por la existencia de un cronograma vinculado con el calendario estudiantil y con la realización de una convocatoria en la que se publicitan las vacantes existentes; (ii) por otra, el proceso extraordinario, el cual puede realizarse en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales como, por ejemplo, motivos de seguridad personal o problemas de salud que afecten al docente o directivo docente”.

41. En efecto, el proceso ordinario se encuentra consagrado en el artículo 2 del Decreto 520 de 2010, compilado en el artículo 2.4.5.1.2 del Decreto 1075 de 2015. Este proceso se supedita a períodos determinados de tiempo. En ese orden, cada entidad territorial debe valorar su planta docente a efectos de garantizar el funcionamiento de las instituciones educativas y rendir un reporte anual de las vacantes definitivas, las cuales serán atendidas mediante el referido proceso ordinario<sup>11</sup>.

42. En cuanto al proceso extraordinario, el mismo se encuentra regulado en el artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015<sup>12</sup>. Este tipo de traslado “supone que el docente o directivo docente **no puede esperar hasta la finalización del calendario estudiantil para que se formalice su traslado**, pues dicha solicitud se podrá llevar a cabo en cualquier momento, a partir de la acreditación de las circunstancias excepcionales que la justifican. Precisamente, por su carácter especial, se entiende que no produce una afectación irracional a la prestación del citado servicio público, en la

<sup>9</sup> Decreto 1278 de 2022, artículo 52.

<sup>10</sup> “Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las modalidades de traslado y las condiciones para hacerlas efectivas, teniendo en cuenta que los traslados prevalecerán sobre los listados de elegibles del concurso dentro de la respectiva entidad territorial certificada; que deben responder a criterios de igualdad, transparencia, objetividad y méritos, tanto en relación con sus condiciones de ingreso al servicio y a la carrera docente, como en el desempeño de sus funciones y en las evaluaciones de competencias; y que el traslado por razones de seguridad debe prevalecer sobre cualquier otra modalidad de provisión de los empleos de carrera docente.”.

<sup>11</sup> Ver Sentencias T-316 de 2016, T-376 de 2017 y T-095 de 2018.

<sup>12</sup> “**Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este decreto, cuando se originen en: // **1.** Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. // En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado. // **2.** Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. // **3.** Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo”.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

medida en que no se trata de habilitar un escenario de movilidad permanente de los educadores.”.

43. En cuanto al trámite que deben seguir los traslados, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001 definió que se ejecutarán de manera discrecional y mediante acto administrativo debidamente motivado por la autoridad nominadora (departamento, distrito o municipio) cuando se hagan efectivos dentro de la misma entidad territorial. Ahora, cuando el traslado implique cambio de municipio, distrito o departamento, se requiere, además de lo anterior, convenio interadministrativo entre las respectivas entidades territoriales.

44. En todo caso, la Corte ha extendido los efectos del traslado extraordinario más allá de las hipótesis planteadas en los referidos decretos. “En particular, tales beneficios se han ordenado cuando, en un caso concreto, se acredita la existencia un contexto de vulnerabilidad de alguno de los miembros de su núcleo familiar, de tal magnitud, que resulte desproporcionado abstenerse de otorgar un tratamiento preferencial a la petición de traslado, generando una clara y directa afectación de los derechos fundamentales de tales individuos”<sup>13</sup>.

45. Por su parte, la Sentencia T-029 de 2010 precisó que «cuando en las solicitudes se alegan condiciones de salud del docente o de su familia, la Corte Constitucional ha indicado que no toda enfermedad o alteración física o mental autoriza al funcionario judicial a ordenar o suspender el traslado, ya que para que éste proceda es indispensable que se encuentre probado en cada caso, que: “(i) en la localidad de destino no sea posible brindarle el cuidado médico requerido o no existan las condiciones ni la capacidad médica para ello, (ii) la afectación a la salud sea de una entidad importante; (iii) el traslado o su negativa, guarde una relación tal con la afectación de la salud del familiar, que para alcanzar la mejoría física y emocional de éste o para evitar su deterioro, sea necesaria la presencia constante del empleado; y (iv) exista una relación de dependencia entre el familiar y el trabajador. (...) [E]l juez constitucional debe hallar demostrado el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de un miembro de su familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo”».

46. De acuerdo con lo expuesto, se asume que el traslado docente se concreta con el fin de (i) evitar la interrupción del servicio de educación y para (ii) garantizar los derechos fundamentales del docente ante circunstancias graves de salud o seguridad<sup>14, 15</sup>.

En conclusión, el traslado de docentes por razones excepcionales constituye una medida necesaria y proporcionada para salvaguardar derechos fundamentales, siempre que se acrediten condiciones médicas, familiares o de seguridad que así lo justifiquen, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional y la normativa vigente.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-316 de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-095 de 2018.

<sup>15</sup> Sentencia T-105 de 2024 con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Cortés González.

Calle 27 N° 17-21 Consejo Seccional de la Judicatura – Torre Juzgados Penales. Of. 602

Manizales, Caldas, Colombia. Teléfono Conmutador 606 8879620 Ext. 20242 y 20243

Correo electrónico: [j01pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tutela 1era. Instancia  
 Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00  
 Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208  
 Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.  
 Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

### 6. EL CASO CONCRETO

La acción de tutela que ocupa la atención del Despacho fue impulsada por la señora Erika Hernández Giraldo, mujer de 39 años, que cuenta con vinculación al magisterio como docente de "Ciencias Naturales Química" en el nivel de secundaria, laborando actualmente en una institución educativa ubicada en Supía, Caldas.

De la información médica allegada, se logró determinar que la accionante cuenta con antecedentes médicos relacionados con Lupus Eritematoso Sistémico, Hipertiroidismo y actualmente, un embarazo de alto riesgo bajo supervisión.

**INDICE**

Sede:  
 Código  
 Calle 54



**PACIENTE: ERIKA HERNANDEZ GIRALDO (1053766208)**

ADMISION No. 369085

<b>Identificación</b>	CC 1053766208	<b>Sexo al nacer</b>	Mujer	<b>Fecha ingreso</b>	13/03/2025 8:20:00 a. m.
<b>Fecha nac.</b>	30/04/1986	<b>Edad ingreso</b>	38 años	<b>Egreso administrativo</b>	13/03/2025 2:02:00 p. m.
<b>Tel.</b>	3003225523 - 3003225523			<b>Ubicación</b>	CONSULTA EXTERNA ARBOLEDA
<b>Dirección</b>	MANIZALES			<b>Clase de ingreso</b>	Consulta Externa
<b>Municipio</b>	MANIZALES			<b>Origen</b>	Consulta Externa
<b>Departamento</b>	CALDAS			<b>Servicio</b>	Ginecobstetricia
<b>Tipo de zona</b>	Zona Urbana			<b>Contrato</b>	FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
<b>Acomp.:</b>	SANTIAGO CEPEDES - Contacto de emergencia			<b>NIT</b>	860525148
				<b>Plan</b>	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - FIDUPREVISORA S.A. - Cotizante

HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA UBICACIÓN: CONSULTA EXTERNA ARBOLEDA. FECHA EVENTO: 13/03/2025 a.m.

Finalidad: 10=No aplica Razón principal: Enfermedad general

**Anamnesis**

Motivo de consulta: ESTOY EN ENBARAZO  
 Enfermedad actual: SE USAN TODOS LOS EPP PARA PREVENCIÓN DE COVID19\*\*\*\*

PACIENTE DE 38 AÑOS, PRIMIGESTANTE, CON EMBARAZO CONFIRMADO HACE UNA SEMANA POR PRUEBA DE SANGRE, GESTACION DE 6.2 SEMANAS POR FUM CONFIABLE DEL 28-01-2025. ASISTE A REVISION. SE ENCUENTRA EN MANEJO CON ACIDO FOLICO (5 MGS), HDROXICLOROQUINA 1 TABLETA DIA DE POR NEDIO Y PREDNISOLONA 2.5 MGS DIARIOS. ESTUVO EN CITAS PRECONCEPCIONALES, EN SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA QUIEN DIO AVAL PARA BUSQUEDA GESTACIONAL.

EN EL MOMENTO MANIFIESTA NAUSEAS OCASIONALES, MASTALGIA Y DOLOR PELVICO OCASIONAL. PERDDAS VAGNALES. NO OTRAS ALTERACIONES.

ANTECEDENTES PATOLOGICOS: LUPUS ERITEMATOSO EN MANEJO (TRONOOCITOPENIA); TORNIENTA TROIDEA, HEPATITIS C (2011), QXS: OSTEOSINTESIS L3 Y LA, CALCÁNEO IZQUIERDO. ALERGICOS: TRAMADOL. G/O: IVENARCA 1 1 AÑOS, CICLOS NENSTRUALES IRREGULARES. NO ANTECEDENTE DE ABORTOS, P FLJAR INYECTABLE, WIPLANTE. CITOLOGIAS NORMALES. ULTIMA HACE UN AÑO. NO MASAS MAMARIAS.\*\*\*

A FINARES: HTA, ENF CORONARIA HIPOTSH, CANCER DE ESTOMAGO, LEUCEMIA, CA HEPATICO. ANTECEDENTE DE HERMANA CON PREECLANPSIA NO ENF. GENETICAS.

**Acompañante**

PACIENTE: ERIKA HERNANDEZ GIRALDO (1053766208)

**MEIDE SAS**  
 NIT: 900300358 - 3  
 Sede: MANIZALES / ARBOLEDA  
 Código Habilitación: 170010314001  
 Calle 54 No 25 - 65, MANIZALES - CALDAS - Tel: 3330333555



**PACIENTE: ERIKA HERNANDEZ GIRALDO (1053766208)**

	Últimos Signos Vitales	Valor Referencia Mín.	Valor Referencia Máw	Valor Tomado	Unidades	Clasificación
P.A.Sistolica		50	160	125	mmHg	
P .A.Diastolica		30	90	80	mmHg	
PAM		0	100	95	mmHg	
Frecuencia Cardiaca		45	90	81	V x Min	
Frecuencia Respiratoria		15	30	17	V Min	
Temperatura		36	37.2	36.5	o c	
Peso			6000	46	Kg	
Talla		40	220	160	Cm	
Indice de Masa Corporal		0	3000	18.0	Kg/m2	Delgadez
Saturacion de Oxigeno		89	100	95		
<b>Examen Físico</b>	<b>Zona</b>	<b>Anotaciones</b>		<b>Normal</b>	<b>Anormal</b>	<b>Sin evaluar</b>
	Cabeza	Normocefalo, cuero cabelludo bien implantado, integro				

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Cabeza	Normocefalo, cuero cabelludo bien implantado, integro			
Organos de los sentidos	Mucosa oral humeda, orofaringe sin edema ni eritema. Tabique nasal alineado.Otoscoopia: sin alteraciones		X	
Cuello	Movil, sin masas ni adenomegalias, no ingurgitacion yugular		X	
Corazon	Rs Cs ritmicos, no taquicardicos, no desdoblamiento, no soplos		X	
Pulmones	RsRs murmullo claro, sin agregados. No hay signos de dificultad respiratoria		X	
Mamas	Simetricas, sin masas. No heridas, no secreciones por pezón		X	
Abdomen	Blando, depresible, no masas ni megalias, no hay dolor ni signos de irritacion peritoneal Persitaltismo presente		X	
Genitourinario	Genitales externos normoconfigurados, NOPERDIDAS, SE OMITE TACTO		X	
Extremidades	Eutroficas, simetricas, sin edemas. Pulsos distales presentes, simetricos		X	
Piel y faneras	Integra, sin lesiones visibles		X	
Diagnóstico			X	
Código	Diagnóstico	Tipo de diagnóstico	Principi	Secundario
M329	LUPUS ERITEMATOSO SISTEN,fico, SINOTRA ESPECIFICACION-Es antecedente	Confirmado Repetido		
Z359	SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, sm OTRA ESPECIFICACION	Confirmado Nuevo		X
Análisis médico				
PACIENTE DE 38 AÑOS, PRIMIGESTANTE, CON EMBARAZO CONFIRMADO HACE UNA SEMANA POR PRUEBA DE SANGRE, GESTACION DE 6.2 SEMANAS POR FUM CONFIABLE DEL 28-01-2025. ASISTE A REVISION. SE ENCUENTRA EN MANEJO CON ACIDO FOLICO (5 MGS), HIDRO-OCLOROQUINA 1 TABLETA DIA DE POR MEDIO Y PREDNISOLONA 2.5 MGS DIARIOS. ESTUVO EN CITAS PRECONCEPCIONALES, EN SEGUIMIENTO POR REUMATOLOGIA QUIEN DIO AVAL PARA BUSQUEDA GESTACIONAL. EN EL MOMENTO CON SNTOMAS PROPIOS DE LA GESTACION, sm PERDIDAS VAGINALES, CON EXAMEN FISICO Y ANTECEDENTES DESCRITOS. NO OTRAS ALTERACIONES.				
SE INDICA. PARACLNICOS DE NGRESO A PROGRAMA DE GESTANTE ECOGRAFIA OBSTETRICA TV VALORACION POR PERINATOLOGIA PRIORITARIA NICIO DE OTROS IJICRONUTRIENTES RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA CONTROL EN 3 SEMANAS				
CURSA CON EMBARAZO DE MUY ALTO RIESGO, TENE RIESGO DE ABORTO Y MORBILIDAD MATERNA EXTREMA				
DESTNO				
SE INDICA. PARACLNICOS DE NGRESO A PROGRAMA DE GESTANTE				

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA SALUD  
IVETH JOHANA YEPES Fecha Imp.25/03/2025 p.  
Generado por: GONTDISYS - Razón social. COLONIA SAS NIT: 900.723.696-3

Atendiendo las delicadas condiciones médicas que enfrenta, la accionante se ha visto en situación de incapacidad laboral, con recomendaciones médicas expresas, entre ellas, la necesidad de residir en cercanía a centros asistenciales de tercer y cuarto nivel de complejidad, como se evidencia en la historia clínica del 22 de abril de 2025.<sup>16</sup>

Debido al riesgo que ello representa para la salud de la accionante y de su hijo en gestación, la señora Erika Hernández fue valorada por el Comité de Medicina Laboral del Magisterio, el cual emitió recomendaciones dirigidas tanto a ella como a la entidad empleadora. Atendiendo a dichas sugerencias, el día 12 de mayo la accionante radicó derecho de petición ante las Secretarías de Educación Departamental y Municipal, solicitando se le permitiera ejercer sus funciones en zona urbana del municipio de Manizales, requiriendo la suscripción de un convenio interadministrativo entre ambas secretarías, o, en su defecto, que se le concediera un traslado extraordinario que le permitiera desempeñar su labor en la zona urbana del municipio de Villamaría.

No obstante, pese a las condiciones expuestas y a lo solicitado, ambas entidades negaron lo pretendido, razón por la cual se acude a la presente acción de tutela, con el fin de obtener la protección de los derechos

<sup>16</sup> Folios 42 al 45 de los anexos a demanda, archivo "04EscritoAnexos202500159"

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la estabilidad laboral reforzada de la señora Erika Hernández y de su hijo por nacer.

En respuesta al requerimiento de la acción constitucional, tanto la Secretaría de Educación Municipal como la Departamental procedieron a dar contestación enmarcada dentro de sus competencias.

El ente municipal reiteró que no eran los nominadores de la accionante, correspondiendo a la Secretaría Departamental atender el requerimiento de la docente. Aunado a lo anterior, informó que no existían vacantes en el área de desempeño de la señora Erika en el Municipio de Manizales.



ALCALDÍA  
DE MANIZALES



Al responder citar: S-CER-SE-2025-1432



Destinatario:

Fecha: 03/07/2025 08:42 am

Tipo: Certificados Externos

Dependencia: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Folios: 1

Anexos:

S-CER-SE-2025-1432

Manizales, jueves 03 de julio de 2025

### CERTIFICA:

Que una vez consultados los registros en el Sistema Humano®, se verifica que esta Secretaría NO CUENTA CON VACANTES DEFINITIVAS para proveer en el AREA DE CIENCIAS NATURALES QUÍMICA.

Actualmente, se cuenta con noventa (90) docentes en el área de Ciencias Naturales Química, de los cuales se tienen ochenta y cinco (85) en propiedad, dos (2) en periodo de prueba y tres (3) en vacancia temporal.

Que, conforme a lo anterior la Secretaría de Educación de Manizales, no cuenta con vacantes en provisionalidad vacante definitiva.

Atentamente,



**JHON FREDY VILLA CASTRO.**  
**JEFE DE OFICINA GESTIÓN HUMANA**  
**Secretaría de Educación**

Por su parte, la Secretaría de Educación Departamental se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la señora Hernández Giraldo contaba con recomendaciones laborales emitidas por el Comité de Medicina Laboral del FOMAG, pero no con un concepto médico que justificara el traslado por razones de salud.

Señaló que dicho concepto es el fundamento normativo requerido para proceder con un traslado extraordinario, puntualizando que la docente se encontraba en situación administrativa de incapacidad médica vigente,

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

motivo por el cual no se hallaba prestando servicio activo en el municipio de Supía, y residía en Manizales conforme a las disposiciones médicas impartidas.

Adicionalmente, la entidad certificó que no existen plazas vacantes en el área de Ciencias Naturales - Química en zona urbana, precisando que únicamente existen dos plazas ubicadas en zonas rurales de Chinchiná y Villamaría, las cuales están actualmente ocupadas en provisionalidad, con estabilidad laboral reforzada, según consta en la base de datos suministrada por el Ministerio de Educación Nacional.



LA SUSCRITA PROFESIONAL DE PLANTA DE PERSONAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

CERTIFICA QUE

Revisada la planta de personal docente pagada con Recursos del Sistema General de Participaciones de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados de Neira, Chinchiná, Villamaría, Zona No Rural, Zona Rural, se tiene que a la fecha no hay plazas vacantes para el área de Ciencias Naturales Química.

Se certifica igualmente que a la fecha de expedición del presente documento fueron agotadas las listas de elegibles producto del concurso de méritos zona rural y no rural del área de Ciencias Naturales Química.

Así mismo certifico que actualmente La Secretaría de Educación del Departamento de Caldas cuenta con dos (2) plazas que se encuentran ocupadas por docentes con **nombramiento en provisionalidad en vacancia definitiva** y que fueron nombrados a través de acciones afirmativas para el nombramiento de provisionales, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, de acuerdo con los siguientes preceptos normativos: La Corte Constitucional en sentencia T – 063 de 2022, Circular N° 39 del Ministerio de Educación Nacional, circular 024 del 2023, del Ministerio de Educación Nacional.

NOMBRE	EMAIL	TELEFONO	INGRESO	VINCULACION	MUNICIPIO	ZONA	INSTITUCION	AREA ED
PEREA SANCHEZ HIDEIS PATRICIA	dilevis1003@hotmail.com	3137640342	7/03/2024	Provisional Vacante Definitiva	CHINCHINA	RURAL	INSTITUCION EDUCATIVA EL TEBOL	Ciencias Naturales Química
VALENCIA CARVAJAL MONICA ANDREA	monik-9113@hotmail.com	3007443190	19/04/2024	Provisional Vacante Definitiva	VILLAMARIA	RURAL	INSTITUCION EDUCATIVA PARTIDAS	Ciencias Naturales Química

Los docentes que se encontraban en provisionalidad y que conforme al concurso de méritos debían ser desvinculados, presentaron solicitud de estabilidad reforzada y fueron incluidos en la base de datos remitida al Ministerio de Educación, información que fue validada de acuerdo con los respectivos soportes. **Razón por la cual, estas plazas están ocupadas por docentes que cumplen con las particularidades ya establecidas.**

La Secretaría de Educación del municipio de Manizales está certificada, por lo tanto la Planta de Personal Docente y Directivo Docente del municipio de Manizales es una planta independiente, autónoma, ésta Secretaría de Educación Departamental no tiene injerencia en la planta de personal; sin embargo si el municipio de Manizales le certifica al docente que hay una plaza vacante definitiva disponible, el ente territorial Caldas está presta a elaborar el convenio interadministrativo.

Dado en Manizales, a los 08 días del mes de julio de 2025.

Atentamente,

  
 GLORIA PATRICIA OSPINA GONZALEZ  
 Profesional Universitario  
 Planta de Personal

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Como consecuencia de la información suministrada por la Secretaría de Educación Departamental, personal de este Despacho procedió a contactar a la señora Érika Hernández, con el propósito de verificar la situación administrativa que actualmente cursa. En dicha comunicación, la accionante confirmó que se encuentra con incapacidad médica vigente, la cual fue expedida el sábado anterior a la llamada, y ratificada el 14 de julio en valoración con la ginecobstetra tratante, quien determinó una incapacidad por el término de un (01) mes.

Como consecuencia de lo analizado hasta este punto, encuentra este Juzgado que, si bien le asiste razón a la Secretaría de Educación Departamental en lo relacionado con la ausencia de un concepto emitido por el Comité de Medicina Laboral que justifique el traslado por razones de salud, así como respecto a la situación administrativa de incapacidad médica vigente en la que se encuentra la accionante, ello no puede llevar a desconocer la especial situación de vulnerabilidad que atraviesa la señora Erika Hernández Giraldo y su hijo por nacer.

Lo anterior, en la medida en que la Corte Constitucional ha sostenido “que un acto que dispone o niega el traslado laboral es ilegítimo cuando: (i) es ostensiblemente arbitrario porque fue adoptado sin considerar, en forma adecuada y coherente, las circunstancias particulares del trabajador, e implica una desmejora de las condiciones de trabajo; y (ii) **afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar**”<sup>17</sup>.

Es así que, en consideración al Decreto 1075 de 2015, respecto a los traslados no sujetos al proceso ordinario, se puede verificar que, cuando la motivación de un traslado se fundamenta en la salud del docente, debe contarse con un dictamen médico del comité de medicina laboral.

**“ARTÍCULO 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario.** La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2023.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

## **2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud...”**

Y teniendo en cuenta que el concepto de medicina laboral emitido el 05 de mayo de 2025 estableció que **“Una vez el trabajador haya terminado su incapacidad emitida por especialista tratante, la empresa podrá solicitar nuevamente la revisión del caso y emisión de las recomendaciones a que haya lugar según indicación de especialistas tratantes.”** este Despacho considera procedente amparar los derechos fundamentales invocados, sin que ello implique acceder en su integridad a las pretensiones específicas formuladas por la accionante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo en condiciones dignas de la señora **Erika Hernández Giraldo que también cobija a su hijo por nacer**, y por lo tanto, se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** que, **una vez se les informe sobre la finalización de la incapacidad médica de la accionante, en el término de diez (10) días hábiles, procedan a iniciar el estudio de TRASLADO EXTRAORDINARIO** a una vacante disponible en el **ÁREA DE CIENCIAS NATURALES - QUÍMICA**, de llegarse a presentar, en las cabeceras municipales de Villamaría, Chinchiná o Neira, adelantando para ello las gestiones necesarias ante el Comité de Medicina Laboral, y notificando a la señora Hernández Giraldo sobre la documentación que debe aportar para tal fin.

Así mismo, se ordena a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** informar a este Despacho el resultado del estudio de traslado extraordinario que se adelante, una vez concluido.

En cuanto a la pretensión encaminada a la celebración de un **convenio interadministrativo**, este Juzgado **no accederá** a la misma, toda vez que se certificó que no existen plazas disponibles que permitan dicho traslado en el municipio de Manizales.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la orden inicial impartida mediante Auto N.º 340, por medio del cual se admitió el conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a todos los interesados en el trámite constitucional, **SE REITERA LA ORDEN DIRIGIDA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, en el sentido de que procedan con la notificación de la presente Sentencia de Tutela a los siguientes grupos, en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná y Manizales:

### **1. Docentes del área de Ciencias Naturales – Química en provisionalidad.**

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

## 2. Docentes incluidos en la lista de elegibles del concurso docente.

## 3. Docentes que se encuentren en condiciones de estabilidad laboral reforzada.

Adicionalmente, **se ordena la notificación de esta sentencia mediante publicación en la página web oficial de la Alcaldía de Manizales y de la Gobernación de Caldas**, entes territoriales que deberán garantizar dicha difusión de manera inmediata y por un término de cinco (5) días hábiles. De la publicación deberán remitir a este Despacho informe detallado de lo actuado.

Como medida complementaria, se dispone la notificación del presente fallo a través del Centro de Servicios Judiciales, mediante publicación en el **micrositio de la página web de la Rama Judicial**, con el fin de asegurar el conocimiento efectivo por parte de las personas que actualmente se desempeñan como docentes del área de Ciencias Naturales – Química en provisionalidad, así como los docentes en lista de elegibles del concurso docente y aquellos con estabilidad laboral reforzada en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales.

Finalmente, no encontrándose mérito para emitir decisión alguna frente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se dispone su desvinculación del presente trámite.

## 8. RESOLUTIVA

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

## FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a VIDA, SALUD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS de la señora la señora **ERIKA HERNÁNDEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.766.208, lo que también cobija a su hijo por nacer, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, conforme se consideró en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS** que, **en el término de diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la culminación de la incapacidad médica de la accionante, **proceda a INICIAR EL ESTUDIO de TRASLADO EXTRAORDINARIO** a una vacante disponible en el **ÁREA DE CIENCIAS NATURALES - QUÍMICA**, de llegarse a presentar, en las cabeceras municipales de Villamaría, Chinchiná o Neira, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2025-00159-00

Accionante: Erika Hernández Giraldo cc 1.053.766.208

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y Secretaría de Educación de Manizales.

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

**TERCERO: NO ACCEDER** a la pretensión relacionada con “**UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**”, atendiendo a lo analizado en precedencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, advirtiéndoles que **la misma puede ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**. Para lo cual además, a efectos de evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso *mutatis mutandis* se dispusieron las mismas medidas publicitarias realizadas con la admisión de la demanda, tal y como se detalló en **el numeral 7 de OTRAS DETERMINACIONES**, requiriéndose toda la colaboración de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de **03 días**, posteriores a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS MEJÍA SERNA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Andres Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 01 Para Adolescentes Control De Garantías**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35a2dbc35ce2135202c690dd521b34dd19d63b88f198982ff78ff14d6d2e41d**

Documento generado en 15/07/2025 04:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>